PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA TEJADA OSORIO
DEMANDADO : LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO
RADICADO : 2017-00531

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

SENTENCIA No. 066.

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia anticipada dentro del proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderado judicial por la señora OLGA LUCÍA TEJADA OSORIO en contra del señor LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La señora OLGA LUCÍA TEJADA OSORIO manifiesta que existió entre ella y el señor LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO, una unión marital de hecho que subsistió de manera continua por un lapso superior a los dos años, la cual inició el 1° de marzo de 2011 y finalizó el día 17 de marzo de 2017, fecha en la cual deciden terminar la relación. Que como consecuencia de la unión marital de hecho se formó una sociedad patrimonial, que durante su existencia construyó un patrimonio social.

La demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES:**

Declarar la existencia de unión marital de hecho formada entre la señora OLGA LUCIA TEJADA OSORIO y el señor LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO, desde el día 1° de marzo de 2011 hasta el 17 de mayo de 2017.

Así mismo que se declare la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, desde el 1° de marzo de 2011 hasta el 17 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser las mismas mayores de edad con plena disposición de sus derechos.

DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿entre los señores OLGA LUCIA TEJADA OSORIO y LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y en consecuencia, si hay lugar a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La premisa mayor del argumento que se construye, esto es, la normativa aplicable a asuntos como el que se estudia, referidos a determinar si una convivencia da lugar a declarar unión marital de hecho, está compuesto por:

La Ley 54 de 1.990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Indica la norma enunciada que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando exista la unión marital durante un lapso no inferior a dos años y no exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó:

> *"... **a-) Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*
>
> ***b-) Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*
>
> ***c-) Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*
>
> ***d-) Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*
>
> ***e-) Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...".*

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Registro civil de nacimiento de Olga Lucia Tejada Osorio (fl. 37)
2. Certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 230-170121. (fls. 7 al 9)
3. Copia de Contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble (fls. 10 al 17).
4. Copia del Leasing con Bancolombia bajo el cual se compró el inmueble (fls. 19 al 26).
5. Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Sesenta de Bogotá D.C., indicativo serial 6092589. (fl. 56).
6. Certificado laboral expedido por la empresa Vehículos del Llano S.A.S., repecto de la señora Olga Lucia Tejada Osorio (fl. 69).
7. Extractos Bancarios expedidos por Bancolombia, respecto de la cuenta de ahorros de la señora Olga Lucia Tejada Osorio (fls. 70 al 106).

En el evento sometido a estudio, la parte demandante pretende que se declare judicialmente la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y consiguiente liquidación formada entre los señores OLGA LUCIA TEJADA OSORIO y LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO, desde el 1° de marzo de 2011 hasta el 17 de mayo de 2.017.

A). Procede el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida:

i) Respecto de la Permanencia Marital:

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo en que existió la unión marital de hecho, en razón a que también se está pretendiendo la existencia de la sociedad patrimonial.

De suerte que, se revela indispensable para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, realizar el análisis crítico del acervo probatorio y establecer por tal vía si la convivencia base de pretensiones tuvo real ocurrencia.

No sobra recordar previo a que el Despacho realice la labor en mención, que los administradores de justicia ostentamos la garantía de la libre valoración de la prueba que no es otra cosa que establecer el grado de veracidad y certeza brindado por las probanzas, a través de su estudio a partir de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común.

En el presente evento, de conformidad con los documentos aportados con la demanda, y atendiendo que el demandado Luis Fernando Barrios Caicedo en la contestación de la demanda acepta el hecho primero de la demanda, respecto a que existió una convivencia con la demandante por un periodo de tiempo, y expresa además, que en atención a los deberes de lealtad y buena fe y acogiéndose a los postulados de celeridad y economía procesal, acepta como cierto el hecho de la convivencia por más de dos años referida en la demanda; por lo que se advierte que los señores LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO y OLGA LUCIA TEJADA OSORIO convivieron como pareja por un lapso superior a dos años, desde el 1° de marzo de 2011 hasta el 17 de mayo de 2017, es decir aproximadamente 6 años.

ii). Respecto de la singularidad, vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

Para dilucidar el asunto, el Despacho se permite transcribir un aparte jurisprudencial que por su claridad no deja dudas de lo hasta aquí afirmado:

> *"... Porque, a la verdad, en el fallo no se sostuvo ni con mucho que la unión marital se configura o se equipara con una simple amistad permanente, como tampoco que su subsistencia queda trunca cuando alguno de sus miembros ha tenido relaciones sexuales con una tercera persona. Antes bien, el juzgador fue del parecer de que entre los elementos de fondo de la unión marital se cuentan de un lado, la permanencia marital, que se traduce*

> *en estabilidad familiar, y de otro, la singularidad, entendida como la inadmisible presencia "dentro de un mismo lapso temporal, de otra relación marital fáctica"; no de las "intrascendentes, eventuales o fugaces" según palabras del propio tribunal... De donde se desprende que denegó las pretensiones, no porque haya hecho la equivalencia entre compañera y amiga permanentes, ni porque entendió que la citada ley dispone la absoluta fidelidad sexual so pena de desvirtuar la unión marital de hecho, sino por considerar, con apoyo en las probanzas abastecidas al litigio, que no se cumplieron dos de los elementos de fondo para su conformación...".* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2003 febrero.

Dentro del presente proceso no se evidencia que la señora OLGA LUCIA TEJADA OSORIO o el señor LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO estuvieren haciendo vida marital con terceras personas durante el periodo de su convivencia; incluso, en el trámite del proceso no se hizo alusión alguna a ese aspecto, por lo cual, a todas luces se advierte que no se quebrantó el requisito de singularidad.

iii) En relación a la comunidad de vida, referente a tener iguales propósitos y proporcionarse mutuamente ayuda y socorro, si bien la jurisprudencia y la doctrina ha indicado como requisito de la unión marital de hecho la ayuda mutua como materialización del requisito de comunidad de vida permanente que trae consigo el artículo 1° de la ley 54 de 1.990, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido común son indicadores para aseverar sin asomo de duda que dado el tiempo de convivencia (6 años) existió entre las partes comunidad de vida.

Así las cosas, en el presente evento se encuentran acreditados los requisitos para predicar la existencia de unión marital de hecho entre los señores LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO y OLGA LUCIA TEJADA OSORIO, ya que de las pruebas recaudadas se arribó a la certeza que los mencionados señores convivieron, conformando una familia.

De manera que desde ya el Despacho anuncia que se declarará la existencia de unión marital de hecho entre los aludidos señores, durante la época señalada en la demanda.

B) En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes La Corte Constitucional en Sentencia C – 700 de 2013 dijo:

> *"...para la Corte Constitucional si lo que se busca es impedir la multiplicidad de sociedades, "la norma fue más allá de lo que era necesario para lograr la finalidad que se propuso"; por ello esta "no ha de exigirse a nadie". En suma, "si el objetivo era extirpar la eventual concurrencia de sociedades es suficiente que la sociedad conyugal haya llegado a su término para lo cual basta la disolución. Es ésta, no la liquidación, la que da muerte a la sociedad conyugal. Cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere nada más para predicar que su vigencia expiró. Ni siquiera sucede como en otras –las sociedades ordinarias o comunes- en las que su existencia se prolonga para el solo objeto de liquidarse, casos en el cuales es forzoso admitir que la disolución no es el fin mismo de la persona jurídica y que la verdadera y*

> *propia extinción de la sociedad ocurre a partir de la liquidación total. Esa es precisamente una de las diferencias entre la sociedad conyugal y la común u ordinaria...".*

La H. Corte Suprema de Justicia en casación de 19 de junio de 2007, exp. 2003-00068-01, dijo:

> *"...para iniciar un estado de convivencia que pueda desencadenar los efectos patrimoniales a que alude la Ley 54 de 1990, basta con que los compañeros permanentes, o uno de ellos si es el caso, hayan disuelto su sociedad conyugal y nada más.."*

Así mismo, sentencia de 22 de marzo de 2011, exp. 2007-00091-01, indicó:

> *"...la unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación..."*

Así entonces, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que los demandantes probaron, pues quedó demostrado que la convivencia entre los señores LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO y OLGA LUCIA TEJADA OSORIO duró más de 2 años comprendidos desde 1° de marzo de 2011 hasta el 17 de mayo de 2017.

ii) QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO: Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

Advierte el Despacho, que según lo manifestado y aportado en la contestación de la demanda, en donde se indicó que la señora OLGA LUCIA TEJADA OSORIO está casada con el señor JULIO CÉSAR MEDINA CAMACHO, y que no se han divorciado ni se ha liquidado la sociedad conyugal, por lo que se allega registro civil de matrimonio, en el cual se observa que efectivamente el 18 de mayo de 1991 se celebró matrimonio católico en la Parroquia Nuestra señora del Consuelo en la ciudad de Bogotá D.C., y fue registrado el matrimonio en la Notaria 60 del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial 6092589; es decir, la señora OLGA LUCIA TEJADA OSORIO tiene impedimento legal para contraer nupcias, siendo por ello certero señalar que no pudo conformarse la sociedad patrimonial pretendida en la demanda.

Así las cosas, pese a que la unión marital de hecho terminó el 17 de mayo de 2017, no habrá lugar a declarar la sociedad patrimonial, ya que jurídicamente no es procedente que exista al tiempo una sociedad patrimonial y una sociedad conyugal, toda vez que, la señora OLGA LUCIA TEJADA OSORIO tiene sociedad conyugal

conformada por el hecho del matrimonio con el señor JULIO CÉSAR MEDINA CAMACHO, según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 56, inscripción que no tiene notas marginales respecto de disolución y/o liquidación de sociedad conyugal, por tanto, no se declarara la sociedad patrimonial conformada entre los señores LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO y OLGA LUCIA TEJADA OSORIO como consecuencia de la unión marital de hecho.

Ahora bien, respecto a las excepciones propuestas por el demandado, advierte el Despacho que está llamada a prosperar la excepción denominada "imposibilidad legal del surgimiento de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes", teniendo en cuenta que como se indicó anteriormente existe un vinculo matrimonial vigente, y por tanto jurídicamente no es procedente que coexistan dos sociedades una patrimonial y una conyugal.

Frente a la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" debe decir el Despacho que no se hará mayor pronunciamiento al respecto, por cuanto como se indicó en párrafos arriba, tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones, así mismo, teniendo en cuenta que el demandado alega que la demandante no está legitimada para solicitar los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, sin embargo, según lo que se probó en el proceso, si estaría legitimada la demandante para solicitar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho. Respecto de la tercera excepción denominada "TEMERIDAD, MALA FE E INCURSIÓN EN CONDUCTAS PENALES", esta no prospera por cuanto, no se advierte que la señora OLGA LUCIA TEJADA OSORIO al interponer la presente demanda quisiera defraudar de manera alguna al señor LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO, toda vez que tanto la parte demandante y la demandada, admitieron y demostraron que existió la unión marital de hecho en las fechas indicadas, y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el mismo desconocía que su mandante tuviera un vínculo matrimonial anterior, por tanto no se evidencia la mala fe e incursión en conductas penales, tal y como lo manifiesta la parte demandada, por lo que no prosperan las excepciones planteadas.

No se condenará en costas al haber prosperado las pretensiones parcialmente.

Por no haberse decretado la sociedad patrimonial entre los señores LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO y OLGA LUCIA TEJADA OSORIO, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada "imposibilidad legal del surgimiento de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO y OLGA LUCIA TEJADA OSORIO, existió unión marital de hecho desde el

1° de marzo de 2011 hasta el 17 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR la pretensión respecto a decretar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por Secretaría ofíciese a quien corresponda.

QUINTO Por Secretaria y a costa de la parte interesada expídanse copias auténticas de esta providencia.

SEXTO Sin costas.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada la presente sentencia, se ordena su archivo definitivo previo su cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 38
del 28 MAY 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria